

PROC: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 70001-31-03-003-2022-00135-00
DEMANDANTE: FABRICA DE BLOQUES Y TUBOS VIBRADOS CREMAR S.A.S.
DEMANDADO: JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado y la parte demandada no se ha pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni propuso excepciones. Sírvese proveer

Sincelejo, 11 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

7000131030032022-00135-00

1. LABOR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra el demandado como se ordenó en el mandamiento de pago.

Mediante escrito de demanda, la demandante FABRICA DE BLOQUES Y TUBOS VIBRADOS CREMAR S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO, para que pague según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023, la suma de \$81.900.000,00 JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO , como capital correspondiente al pagaré No. 002 con fecha de creación 30 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 25 de febrero, más los intereses de plazo pactados entre las partes siempre y cuando estos no sobrepasen los tasados por la Superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la misma.

Así las cosas, el auto que libra mandamiento de pago fue notificado por correo electrónico al demandado al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 el día 24 de abril de 2023, el término para contestar feneció para el demandado y este guardó silencio frente a las pretensiones y hechos expuestos por el ejecutante, sin proponer excepciones de mérito, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art 440 del CGP.

PROC: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 70001-31-03-003-2022-00135-00
DEMANDANTE: FABRICA DE BLOQUES Y TUBOS VIBRADOS CREMAR S.A.S.
DEMANDADO: JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada, que en lo pertinente dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. “Subrayas fuera de texto”

Por lo expuesto, este **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

1.- ORDENESE seguir adelante la ejecución contra JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO como lo establece el auto de mandamiento de pago.

2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

3.- CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal c del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en el 5% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Líquidense por Secretaría.

4.- En el momento procesal oportuno, deberán las partes presentar la liquidación del crédito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c7dd3786d282a6224cea33fdab3194da7ed2423c02d14c9f838cd15b43ab89**

Documento generado en 11/05/2023 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>